

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 05 2021-00481

Se reconoce personería para actuar al abogado ALFONSO TRUJILLO LOBO en calidad de apoderado de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que los herederos indeterminados de la señora CARMEN ELENA ALFARO DE ALFARO no comparecieron dentro del término previsto para tal fin.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a designar curador *ad litem* para que la represente, para lo cual se nombra a **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese el nombramiento por telegrama o por el medio más expedito, igualmente, hágase la salvedad al auxiliar de la justicia que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento so pena de la sanciones de Ley.

Se requiere a la secretaria del despacho a efectos de que dé cumplimiento estricto a los reglado en auto de data 18 de noviembre de 2021, esto es, acredite que se remitió comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado ALFONSO TRUJILLO LOBO por cuanto la misma satisface lo reglado en el artículo 76 del CGP.

Previo a reconocer personería a la abogada ÀNGELA MARCELA RODRIGUEZ CASTELLI se requiere a la apoderada a efecto de que acredite que el acto de apoderamiento proviene de la dirección de correo electrónico que registra la entidad demandante o en su lugar, aporte presentación personal.

¹ Estado Electrónico del 12 de octubre de 2022

Finalmente, procede esta agencia Judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega anticipada del inmueble objeto de la pretensión de expropiación, previo las siguientes consideraciones:

Revisado el legajo, se evidencia que junto con la demanda se allegó avalúo realizado por Lonja Inmobiliaria corporación LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ respecto del predio objeto de la pretensión de expropiación por motivos de utilidad pública, el cual asciende a la cantidad de \$ 14'137.029, a ello se suma que según informe de títulos obrante a folio 35 la suma anterior fue consignada a órdenes del presente proceso.

Ahora, precisa el artículo 399 del CGP:

“4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.”

Memórese entonces, que en el presente asunto se requiere del terreno demandado para la construcción del proyecto “PUERTA DE HIERRO. PALMAR DE VARELA Y CARRETO CRUZ VISO, UF 1 SECTOR PUERTA HIERRO- EL CARMEN DE BOLIVAR”, el cual está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.342-31452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Corozal - Sucre, predio denominado Lote 2 A ubicado en la Vereda Barrio Ovejas, en Jurisdicción de Ovejas, Departamento de Sucre, con un área requerida de 346,74 m2.

En virtud de lo anterior se tiene que se encuentran acreditados los presupuestos para acceder a la entrega anticipada del lote de terreno, lo que impone a su vez aplicar de forma preferente lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, norma que dispone:

“Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los

términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.”

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI del inmueble objeto de la presente causa, esto es, área de terreno de 346,74 m2 que hacen parte del predio identificado folio de matrícula inmobiliaria No. No.342-31452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Corozal - Sucre, predio denominado Lote 2 A ubicado en la Vereda Barrio Ovejas, en Jurisdicción de Ovejas, Departamento de Sucre.

SEGUNDO: Para efectos de los anterior, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Ovejas Departamento de Sucre a efectos de que surta la entrega del predio en mención. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3332c88d45c57362e2abfa47091feaabb1535bfd6cc7f84344a8e9e1cf60695**

Documento generado en 11/10/2022 07:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>